



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Seis (6) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Rad. E. 47001405300320160021601

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante en contra del auto del 28 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por SURGIFAST S.A., contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM”.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

SURGI- FAST S,A, entabló demanda ejecutiva en contra de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM”, lo que dio lugar a que el 20 de noviembre de 2017, se librara mandamiento de pago en la forma solicitada, el que una vez quedara notificado en forma personal el 9 de febrero de 2018 (fl. 390 No. 001) a la parte pasiva¹, contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito, de las cuales se dio el debido traslado a la parte contraria el 6 de marzo de 2018.

Por auto del 13 de julio de 2018, el A quo declaró la falta de competencia y jurisdicción, dada la liquidación de la ejecutada, ordenando el envío del expediente al Apoderado especial del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom. Expediente que fue devuelto al Juzgado de origen, quien mediante auto del 16 de octubre de 2018 ordenó dejar sin efecto el auto del 13 de julio de 2018 que declaró la falta de competencia para conocer del proceso.

Posteriormente, el 7 de diciembre de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución.

La parte ejecutante mediante memorial del 13 de diciembre de 2018, interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia, concediéndose por auto del 16 de enero de 2019, haciendo la advertencia al apelante del término con que contaba para suministrar las expensas requeridas para la reproducción de las copias del expediente, so pena de declararse desierto el recurso.

Transcurrido dicho término, no se avizora el cumplimiento de tal carga, motivo por el cual, por auto del 29 de enero de 2019, se declaró desierto el recurso de apelación, permaneciendo inactivo el proceso hasta el 28 de septiembre de 2021, cuando el Juzgado de primera instancia declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, acatando lo dispuesto en el literal b, inciso 2º, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P.

Contra tal decisión la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que el proceso permaneció sin movimiento por expresa disposición legal, expresando que la última actuación fue la liquidación del crédito presentada en el 2018, sin que el Juzgado se pronunciara sobre ella. Alegó de igual manera, que la ejecutada se encuentra en proceso de liquidación, por lo que el trámite de la ejecución se encontraba suspendido por mandato legal, sin que pudiera ser sometida por el Juzgado a actuaciones no susceptibles de cumplimiento, estando a la espera del turno respectivo para recibir el pago, siendo imposible impulsar el proceso, e improcedente solicitar medidas cautelares por no poder acceder a las mismas.

Reitera así mismo el apelante que el Juzgado remitió por competencia el proceso objeto de estudio, a la sede de CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN en la ciudad de Bogotá, no existiendo pronunciamiento que indique que el Juzgado lo recibió nuevamente para continuar con su conocimiento, hecho que impide, según su consideración, a que se aplique la sanción exigida por el Art. 317 del C.G. del P. solicitando seguidamente se reponga la decisión o en su defecto se remita el expediente al Superior, para los fines pertinentes.

Al desatarse el primero de los recursos impetrados el a quo, argumentó que el tiempo transcurrido desde la última actuación al interior del proceso fue hace ya más de dos (2) años para el momento en que se profiere la decisión que aquí se cuestiona, lapso en el que el

ejecutante disponía de las herramientas necesarias para interrumpir dicho término tal como dispone el literal c del artículo 317 del CGP sobre las reglas del desistimiento tácito y éste no lo hizo, pues no se evidenció que efectivamente hubiese radicado la liquidación de crédito en el 2018 y tampoco lo demostró con el recurso impetrado, confirmando que la última actuación fue el 29 de enero de 2019.

En cuanto a la afirmación del recurrente que el Juzgado no se pronunció cuando recibió el expediente nuevamente para su conocimiento, el fallador de primera instancia precisó que, dado que existió pronunciamiento del 16 de octubre de 2018, notificado por Estado No. 161 del 17 del mismo mes y año, donde se adoptaron las decisiones pertinentes, luego de ello, el 7 de diciembre de ese mismo año, fue cuando se emitió la sentencia correspondiente. Por tanto, decidió mantener en firme la decisión.

CONSIDERACIONES

Es el querer del legislador el que los procesos judiciales se adelanten con celeridad, por ello en el numeral 1º del artículo 37 del C.P.C., establece como deber del Juez, avanzar los trámites de una manera rápida, apoyándose en la regla técnica de la economía procesal y facultándolo para señalar términos cuando el ordenamiento no los fije², entre otras herramientas para cumplir con dicho deber. Correlativamente a ello el artículo 71 del C.P.C. le impone deberes a las partes y sus apoderados, y en su numeral 1º dispone la necesidad de actuar con lealtad y buena fe.

Por tanto una vez se presenta la demanda, el Juez está compelido a emitir un pronunciamiento y actuar con toda la diligencia necesaria, admitida la demanda, empieza a regir el deber inicialmente del demandante³ y notificado al demandado, gravita para el demandado y para todo sujeto procesal y el director del proceso.

Con el artículo 317 del C.G.P., pretende el legislador establecer una consecuencia a la actividad pasiva y consiguiente desconocimiento del demandante y de cualquier otro sujeto de las diferentes cargas que el legislador les impone a lo largo del proceso, necesarias para adelantar

² Artículo 119 del C.P.C.

³ El de notificar.

de la manera más rápida el proceso, y descongestionar los despachos judiciales.

La norma en cita prevé dos tipos de situaciones:

- ✓ Con requerimiento previo, prevista en el numeral primero de la norma, ante cualquier inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso. En cuyo caso tras el requerimiento, la parte de quien dependa la actuación, cuenta con 30 días para cumplirla.
- ✓ Sin requerimiento previo, prevista en el numeral segundo de la norma, ante la inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso:
 - a. Por un (1) año para los que no tienen sentencia.
 - b. Por dos (2) años, para los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En estos casos el término que se cuenta, es el que permanezca en secretaría sin que se realice actuación alguna.

Ahora bien, en el cómputo del término, señalado en ambos eventos, se establecen las siguientes reglas:

1. Se excluye el que el proceso haya estado suspendido por acuerdo entre las partes, para lo cual a juicio de esta funcionaria es aquel que corre desde que se declara suspendido el proceso, pues esta no opera de pleno derecho.
2. La interrupción se produce, por **cualquier** actuación de oficio o a petición de parte y de **cualquier** naturaleza.

Sobre el particular es preciso señalar que cuando la norma no menciona expresamente que la actuación deba provenir del director de la Litis, a través de una providencia, pero al utilizar las expresiones “*de oficio o a petición de parte*” ciertamente, si circunscribe a que esas actuaciones sean de ese carácter, excluye cualquier actuación del secretario, salvo que lo que haga sea pasarlo al despacho. Pero también implica que si el despacho es requerido por la parte, queda imposibilitado para echar mano a la declaratoria de desistimiento tácito, porque, la sola solicitud, deja sin piso la exigencia principal para su configuración, la inactividad. Por otra parte, las actuaciones para interrumpir, deben presentarse antes de configurarse el término, porque una vez se complementa, no le queda otra opción al funcionario que decretar la figura, ello se desprende de

la expresión utilizada en la última parte del numeral 2º de la norma en cita **“se decretará”**.

En el caso súbjudice, el auto que declaró desierto el recurso de apelación se insertó en el estado No. 12 del 30 de enero de 2019, es decir, que desde ese día estuvo disponible en secretaría para impulso, de tal manera que los dos años de que habla la norma analizada se configurarían el 30 de enero de 2021, a los que habría además que sumar el periodo de suspensión de términos judiciales decretado a raíz de la emergencia sanitaria por pandemia de COVID 19, que iba del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, es decir, un total de 76 días, hecho que implicaría que el término de los dos años antes mencionado vencieran el 16 de mayo de 2021, término que, al momento de interposición de la alzada que aquí se resuelve, se encontraba superado. En ese orden de ideas, tal como lo han mencionado en otras decisiones por esta funcionaria, no queda al arbitrio del funcionario dar impulso a los negocios a cargo en circunstancias en que tal carga corresponde al extremo promotor, lo anterior debido a que el operador judicial solo tiene la opción de declarar el hecho, sin que se exija reconvención a la parte de quien se espera el impulso, como tampoco ausencia de culpa de esta, solo el que objetivamente se dé la paralización.

Por ello, no es de recibo las razones del impugnante y habrá de confirmarse la decisión de primera instancia y en firme la misma remitirlo a su juzgado de origen.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 28 de septiembre de 2021, dictado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por SURGIFAST S.A., contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM”, tal como se indicó en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Sin lugar a costas en esta instancia, por disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a su despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a835836850f16634d45c7781993e1c51312fdaf781ff0fd9b977339233792e6b**

Documento generado en 06/06/2023 08:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>